JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2020-00044-00

Chinácota, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (CGP) habiéndose surtido el trámite procedimental respectivo y no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado, pagaré No. 051156100005006 correspondiente a la obligación 725051150087266 (folios 7-10), objeto de cobro, el cual no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 1 de julio hogaño, se libró mandamiento de pago ordenando a la referida ejecutada pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. las sumas de:

Once millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y tres pesos ($11.489.153) por concepto de **capital**, más la suma de **$2.171.175** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa DTF + 6.5 efectiva anual desde el 2 de junio de 2018 hasta el 1 de junio de 2019 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 2 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **$205.976** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Así mismo, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-14867 de propiedad del demandado, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia S. A. de Cúcuta que posea la demandada, medidas que no se han hecho efectivas.

Así mismo, se decretó el embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo No. 54172-4089-001-2019-00073-00 seguido en contra del referido ejecutado que tramita este juzgado para dejarlos a disposición de este proceso, medida de la cual se tomó nota.

Al ejecutado se le trabó la relación jurídico procesal personalmente, vencido el respectivo traslado, no contestó la demanda, no propuso

excepciones de mérito, ni ejerció otro medio de defensa. No aparece constancia de haber cancelado éste la deuda total.

El referido título base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 del CGP y cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP), se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y demás decisiones consecuentes.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JESUS EMRIQUE BENITEZ OCHOA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte ejecutada.

Tercero: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.000.000, que serán incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez